

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: SU-JNE-05/2013

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN NORIA DE ÁNGELES, ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:

MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA

SECRETARIA:

MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, treinta y uno de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el expediente identificado con la clave **SU-JNE-05/2013**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral promovido por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario Genaro Aguilar Alfaro, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, de la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral con sede en Noria de Ángeles, Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado Zacatecas; por nulidad de casillas, y

R E S U L T A N D O:

1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la elección para elegir integrantes de Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo establecido en los artículos, 104 fracción II, y 106 de la Ley Electoral del Estado, así como la convocatoria expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

2. Cómputo Municipal. El diez siguiente, el Consejo Municipal de Noria de Ángeles, Zacatecas, realizó el Cómputo Municipal de la elección señalada en el resultando anterior, que arrojó los resultados siguientes:

Total de votos por opción política									
							 	Votos nulos	Votación total
109	2145	797	2096	1010	89	863	83	284	7476

Distribución de votos de Partidos Políticos							
							Votos nulos
150	2145	839	2096	1010	89	863	284

Votación final por candidato						
					 	Votos nulos
2145	2096	1010	89	863	989	284

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Noria de Ángeles, Zacatecas, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos.

El Presidente del citado Consejo Municipal, expidió la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

TRÁMITE

3. Juicio de Nulidad Electoral. Inconforme con los resultados, el catorce de julio de julio de dos mil trece, el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, Genaro Aguilar Alfaro, mediante escrito presentado a las dieciocho horas con tres minutos del día catorce de julio del año en curso, promovió Juicio de Nulidad Electoral contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva.

4. Recepción y Aviso de Presentación. El catorce de julio del presente año, la autoridad responsable acordó tener por recibido el medio de impugnación, dar aviso a este órgano jurisdiccional de su presentación y, hacerlo del conocimiento público mediante cédula fijada en sus estrados por el plazo de setenta y dos horas.

El mismo día, a las veintiún horas con ocho minutos, la responsable informó a este Tribunal de Justicia Electoral respecto de la presentación del medio de impugnación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32, párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

5. Tercero Interesado. Dentro del período de publicidad del juicio de nulidad, según lo hace constar la responsable tanto en la razón de cédula de retiro como en su informe circunstanciado, el Partido Revolucionario Institucional, a través del su representante propietario licenciado Francisco Rodríguez Guerrero, presentó ante la responsable escrito mediante el cual compareció como tercero interesado en el presente juicio, por considerar tener un derecho incompatible con el que aduce el actor.

6. Remisión al Tribunal de Justicia Electoral. El diecinueve de julio de dos mil trece, se recibió en Oficialía de Partes de este

Tribunal, el oficio IEEZ-43/2013, mediante el cual la autoridad responsable remite las constancias que integran el expediente de mérito, su informe circunstanciado, así como el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado.

7. Sustanciación. El diecinueve de julio del año dos mil trece, mediante acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SU-JNE-005/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova para los efectos establecidos en el artículo 35 de la precitada ley; determinación que quedó cumplimentada, a través de oficio TJEEZ-SGA-399/2013 de igual fecha.

8. Radicación, admisión y requerimiento. Mediante proveído de fecha veintitrés de julio del año en curso, el magistrado instructor acordó la radicación del expediente citado, lo admitió a trámite y para efecto de la debida integración del expediente, requirió al Consejo Municipal Electoral de Noria de Ángeles, Zacatecas, para que exhibiera diversa documentación.

9. Cumplimiento de requerimiento. La autoridad responsable, dio cumplimiento al requerimiento mediante oficio marcado con la clave IEEZ-02/2307/13 en fecha veintitrés del actual, adjuntado para ello las documentales debidamente certificadas, que le fueron requeridas.

10. Desahogo de pruebas. En fecha veinticinco de julio de dos mil trece, mediante acta circunstanciada, fueron desahogadas las pruebas técnicas aportadas por las partes.

11. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil trece, el magistrado instructor en virtud de considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 116 fracción IV, incisos b), c), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero y 103 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 4 fracción II, 76 párrafo primero, 77, 78 párrafo primero, fracción I y 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 7, 8 párrafos primero y segundo fracción II, 35, 36, 37, 38, 52, 53, 54, párrafos primero, segundo y tercero, fracción III, 55, párrafos primero y segundo, fracción III, 59, 60, y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 14, párrafo 1, 55, 56, 57 y 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es deber de esta Sala

Uniinstancial analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el referido precepto legal, existiría imposibilidad legal para que este órgano jurisdiccional emitiera pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada y sometida a su potestad.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que actuar en oposición a ello supone un contrasentido para los valores jurídicos tutelados en el acceso a la justicia, toda vez que tal derecho fundamental tiene como propósito teleológico garantizar que los órganos del Estado, encargados de la impartición de justicia, cumplan su encomienda a través de la emisión de resoluciones prontas y expeditas, lo que implica instrumentar en la legislación los mecanismos pertinentes para que sólo sean susceptibles de constituir válidamente el proceso, la prosecución del juicio y la obtención de una sentencia definitiva, aquellos asuntos que acorde a su importancia para la salvaguarda del orden jurídico nacional sean meritorios de actividad jurisdiccional, de tal suerte que las causales de improcedencia, adquieren relevancia, precisamente, al evitar que se emitan sentencias con efectos inútiles y estériles para el estado de derecho.

La autoridad administrativa electoral local no hizo valer ninguna causal de improcedencia, por el contrario el tercero interesado hace valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción V de la ley adjetiva electoral, siendo la siguiente:

ARTICULO 14

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

...

V. No señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección a que se ha de combatir.

Lo anterior bajo el argumento que del escrito de demanda presentado por el Partido del Trabajo, se deduce que, aún y cuando el promovente narra los hechos e incluso presenta dentro del documento un capítulo titulado como de agravios, la demanda es omisa al expresarlos, pues ni textualmente, ni de su forma de alegar, manifiesta con precisión, exactitud y certeza cuáles son los derechos que de su esfera jurídica se laceran con los actos y acuerdos que erróneamente trata de combatir, toda vez que no señala los agravios que le causa el acto que trata de combatir, por lo cual, pide su desechamiento.

En la especie, de la lectura de la demanda origen del presente juicio, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, pues la parte actora señala diversos hechos y agravios específicos, con el propósito de poner de relieve que se debe anular la votación recibida en las casillas que indica, tales como a que en el desarrollo de la sesión de cómputo municipal se encontró el acta de escrutinio y cómputo de una casilla, así como 150 boletas en una caja de desechos, también que diversos funcionarios públicos del municipio de Noria de Ángeles, realizaron actos proselitistas y aportación de recursos públicos en dinero y en especie a las campañas de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, agravios expuestos por el actor que deben ser materia de estudio de fondo de la controversia.

Por otro lado, la parte enjuiciante afirma que en las casillas que indica en su demanda, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 52, párrafo tercero, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.

Entonces, se denota que no se trata de una demanda carente de sustancia, en todo caso, si las inconsistencias argüidas son verídicas o no, si los agravios son inoperantes, infundados o fundados, y en fin, si los agravios hechos valer por la parte actora son o no eficaces para alcanzar su pretensión, son cuestiones que no tienen que ver con la procedencia del medio de impugnación, sino que atañen al fondo de la controversia, por lo que hasta entonces deben ser analizados, de ahí que es infundada la pretendida improcedencia del juicio en que se actúa.

Desestimada la causal de improcedencia hecha valer, asimismo, esta autoridad jurisdiccional tampoco advierte la actualización de las hipótesis previstas en el artículo 14 de la legislación en cita.

III. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 13, 55, 56, 57, y 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, para la presentación y procedencia del juicio de nulidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, escrito de demanda, en el que consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. El Partido del Trabajo, cuenta con legitimación para promover el Juicio de Nulidad Electoral que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 57, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en tanto que se encuentra registrado ante la autoridad administrativa electoral para contender en el presente proceso electoral.

3. Personería. Por cuanto a la personería de Genaro Aguilar Alfaro, quien comparece a nombre del instituto político promovente, se tiene por acreditada en términos del artículo 10, párrafo primero, fracción I, en relación con el 57 párrafo primero, fracción I de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, carácter que justifica la responsable.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de nulidad electoral resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de Noria de Ángeles, Zacatecas, de conformidad con el artículo 58 de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del Acta Circunstanciada de la

sesión de cómputo municipal impugnada, la cual obra en el sumario a fojas doscientos setenta del expediente, el referido cómputo concluyó a las diecinueve horas con dieciséis minutos del mismo día, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del diez al catorce de julio de este año, y la demanda se presentó a las dieciocho horas con tres minutos del día catorce del referido mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido del Trabajo promueve el presente Juicio de Nulidad Electoral, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56, párrafo primero, de la ley adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de integración de ayuntamiento municipal; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal de Noria de Ángeles, Zacatecas del Instituto Electoral en el Estado.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada una.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV. EN RELACIÓN AL TERCERO INTERESADO.

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 57, párrafo primero, fracción I de la Ley procesal de la materia.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Francisco Rodríguez Guerrero, quien compareció al presente juicio, en representación del Tercero Interesado, toda vez que él mismo exhibe copia certificada de su nombramiento ante el Consejo Electoral del Estado.

c) Oportunidad. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la manifestación que hace la Responsable en su Informe Circunstanciado, y de la razón de fijación de la cédula correspondiente de notificación en estrados, que obra a fojas noventa y uno del presente expediente y en la que se indica, como hora de fijación las veintiún horas del día catorce de julio del año en curso.

Si bien del escrito del Tercero no se asentó el momento en que fue recibido el escrito de referencia, y no obra en el expediente elemento probatorio que nos permita establecer con certeza el día y la hora en que el mismo fue recibido por el Consejo Municipal, dicha irregularidad imputable a la autoridad responsable, no debe traducirse en perjuicio para el Tercero Interesado, en razón de lo cual debe tenerse por presentado en tiempo y forma el escrito de comparecencia del Tercero, pues como se señala líneas arriba, la

Responsable admite el hecho de que fue recibido dentro del término de publicación.

d) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre o denominación del interesado, nombre y firma autógrafa del representante propietario, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

V. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

La pretensión del Partido del Trabajo la hizo consistir, en la revocación de la declaración de validez de la elección municipal de la elección en Noria de Ángeles, Zacatecas, así como la entrega de la constancia de mayoría.

Su causa de pedir la hace consistir en las supuestas irregularidades acontecidas en la sesión de cómputo municipal y en la relativa a la utilización de fondos o programas gubernamentales por parte de funcionarios públicos municipales para influir en el resultado final de la elección.

VI. METODO DE ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS

Si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales

argumentos expuestos por el enjuiciante dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este Tribunal Electoral, se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento en lo conducente, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/2000 **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad ejuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

VII. PRECISIÓN DE AGRAVIOS

Del estudio de la demanda, en esencia la parte actora expresa los siguientes motivos de queja:

a). En lo que corresponde a la casilla 1028 Contigua 1, el actor refiere que la declaración de la validez del cómputo municipal de la elección en Noria de Ángeles, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva vulneran el principio de certeza y legalidad rectores en la materia electoral.

Refiere que durante el desarrollo del cómputo municipal, tal y como consta en el Acta Circunstanciada, al revisar el paquete

¹Las Tesis y Jurisprudencia que se mencionen en la presente Sentencia, se emitieron por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y son consultables en la página oficial web <http://portal.te.gob.mx/>.

electoral la Presidenta hizo del conocimiento de los integrantes del Consejo que el Acta de Escrutinio y Cómputo no se encontró por fuera del paquete, razón por la cual procedió a abrir el paquete sin que tal documental fuera encontrada en su interior y ante tal circunstancia determinó realizar la búsqueda del original dentro de los desechos del material electoral.

Dice, que entre esos desechos se encontró el original del Acta de Escrutinio y Cómputo sin contener dato alguno respecto al resultado de la votación.

Que se encontraron también ciento cincuenta boletas originales entre esos mismos desechos, por lo que solicitó que tal circunstancia quedara asentada en el acta de la sesión correspondiente.

Que aún y cuando en el supuesto de que hubieran podido recontarse los votos contenidos dentro del paquete que estaba sellado, el hecho de que se hubieran encontrado ciento cincuenta boletas fuera del paquete electoral y como parte de los desechos constituye una irregularidad de tal magnitud, que no puede subsanarse con el recuento de votos dentro del paquete, pues es evidente que el acto denunciado pone en duda la certeza y autenticidad de los resultados de la casilla impugnada.

b). En lo que toca al grupo de casillas identificadas como 1023 Básica, 1025 Básica, 1025 Contigua 1, 1026 Básica, 1026 Contigua 1, 1027 Básica, 1028 Básica, 1028 Contigua 1, 1029 Básica, 1034 Básica, 1035 Básica, el quejoso indica que la emisión del sufragio en todas y cada una de las casillas señaladas, se encuentran viciadas de origen al vulnerarse el principio de certeza e imparcialidad en la contienda, pues diversos funcionarios públicos del municipio de Noria de Ángeles, entre los

cuales se encuentra el Intendente Javier Saucedo Saucedo, Director del Departamento de Desarrollo Económico Social, y Rubén Delgadillo Gallegos Oficial Mayor, realizaron actos proselitistas y aportación de recursos públicos en dinero y en especie a las campañas de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, con lo que se vulneró el principio de imparcialidad en la contienda, aunado al hecho de que usaron de forma indebida recursos públicos para favorecer a la campaña de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, lo cual se traduce a su decir, en irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que resultaron determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, de la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, bajo la causal genérica de nulidad de casillas contemplada en el artículo 52, párrafo tercero, fracción XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, aduciendo irregularidades graves el día del cómputo municipal y aportación de recursos públicos en dinero y especie a las campañas de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, se hará la suplencia respecto de la deficiencia en la argumentación de los agravios esgrimidos por la actora y del derecho invocado por la misma, tomando en cuenta los agravios que en su caso se puedan deducir claramente de los hechos expuestos y los preceptos normativos que resulten aplicables al caso concreto.

Por lo que si bien el promovente solicita expresamente la nulidad de un grupo de casillas, y que con el objeto de lograr una recta impartición de justicia en materia electoral, el juzgador debe interpretar el ocurso a fin de comprender, advertir y atender la verdadera intención del actor, es decir, abstraer la pretensión exacta y no lo que aparentemente quiso decir, en consecuencia, este Tribunal abordará el análisis de ese hecho, bajo la causal de nulidad de elección contenida, en el artículo 53 párrafo segundo, inciso c) de la ley adjetiva².

Lo anterior en atención a que señala la injerencia de funcionarios municipales en la elección municipal, no señala que la irregularidad haya acontecido el día de la jornada electoral y además porque sostiene como su pretensión que se revoque la declaración de validez de la misma.

Al caso, es aplicable la jurisprudencia 4/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Precisado lo anterior, se determina que los agravios hechos valer serán estudiados bajo los siguientes rubros:

1. Irregularidades en la sesión de cómputo municipal.

² Causales de nulidad de una elección

Causales de nulidad de una elección

Artículo 53

Serán causales de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa, Ayuntamiento o de Gobernador del Estado, cualesquiera de las siguientes:

I.

...

V.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerarán violaciones sustanciales a los principios rectores las conductas siguientes:

a)

...

c) Cuando algún funcionario público haga uso de fondos o programas gubernamentales para fines electorales en favor o en contra de un partido político o candidato, de manera tal que éste influya en el resultado final de la elección.

2. Causal de nulidad de elección.

El estudio de los agravios en la forma descrita, no causa lesión, toda vez que lo trascendental no es la forma como los agravios se analizan, sino que todos sean estudiados.

En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante criterio jurisprudencial publicado con la clave **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

VIII. FIJACIÓN DE LA LITIS

La litis, se constriñe a determinar si ha lugar a decretar la nulidad de la elección para la integración del ayuntamiento del municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas, con base en los agravios que el promovente realiza al considerar que se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 52, fracción II, 53, párrafos segundo, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y como consecuencia declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del propio ordenamiento legal invocado.

IX. ESTUDIO DE FONDO.

1. Irregularidades en la sesión de cómputo municipal.

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de la casilla **1028** Contigua 1, resulta **infundada**, a razón de lo siguiente.

Resulta pertinente precisar que los hechos aducidos por el partido político actor, consistentes en que se encontró el acta de

escrutinio y cómputo en los desechos electorales juntamente con 150 boletas originales, no se encuentran encaminados a controvertir que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, puesto que las irregularidades aducidas tienen como fin controvertir que durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal ininterrumpida, celebrada el diez de julio del año en curso, es decir, tres días posteriores a la jornada electoral ocurrieron irregularidades que ponían en duda la certeza de la votación.

Por lo que los que dice acontecieron, relativos a encontrar el acta de escrutinio y cómputo así como 150 boletas entre los desechos electorales el día de la sesión de cómputo municipal, de ninguna manera podría configurar la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción, XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Lo anterior es así, como ya se precisó in supra, pues del párrafo tercero de la fracción XI del numeral 52 citado, se desprende que contiene expresamente que las irregularidades que se invoquen, deben acontecer **durante la jornada electoral**, y los hechos que el actor narra, son posteriores a éste, es decir, se desarrollaron hasta el día diez de julio de dos mil trece, día en que se desahogó la sesión de cómputo municipal.

Tampoco se pueden acreditar bajo alguna otra de las causales contenidas en ese dispositivo, pues aunque no lo señalen expresamente, también están referidas al lapso del día de la elección, se entiende que están referidas a ese día, en el cual el

elector ha de emitir su voto.

No obstante, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis del planteamiento hecho valer, y de las pruebas aportadas y recabadas por este tribunal, en términos de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Tenemos, que el actor considera como irregularidad grave el hecho de que se encontró el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla, así como 150 boletas originales en un lugar diferente al paquete electoral, que es el lugar en el que deberían de estar resguardadas, que una vez que se avocó la Presidenta del Consejo a su búsqueda, no se encontraron en el expediente de casilla, las encontró dentro de los desechos, que incluso el acta referida no contenía ningún dato.

Al sumario se hizo llegar el siguiente material probatorio:

- Prueba técnica relativa al audio de la sesión de cómputo municipal.
- La documental pública consistente en copia certificada del Acta de sesión permanente del día de la jornada electoral.
- La documental pública relativa al Acta de la Sesión Especial permanente del cómputo municipal del día diez de julio de dos mil trece.
- La documental pública, relativa al Acta Circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento que se llevó a cabo en el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

- La documental pública, consistente en acta de escrutinio y cómputo de la casilla de la sección 1028 Contigua 1, levantada por los funcionarios de esa sección.
- La documental pública, consistente en el acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal de Noria de Ángeles Zacatecas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativa a la sección 1028 Contigua 1.

Pruebas las anteriores, a las que se les otorga valor probatorio pleno según lo dispone el artículo 23, párrafos segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, y valoradas en lo individual y conjuntamente nos permiten demostrar lo siguiente:

- a) El día diez de julio de dos mil trece, en el desahogo de la sesión de cómputo, la Presidenta Consejera determinó que se abriría para recuento la casilla de la sección 1028 Contigua 1 porque no traía por fuera el Acta de escrutinio y cómputo.
- b) En el desahogo de la misma, respecto de la casilla 1028 Contigua 1, en atención a que como ya se asentó líneas arriba, no se encontraba en la parte de afuera el Acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de casilla, se procedió a abrir el paquete electoral para extraerla de su interior.
- c) El Acta de escrutinio y cómputo no fue encontrada en el interior del expediente electoral, ante ello, se realizó nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, con fundamento en los ya señalados artículos 240 y 241 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 53 numeral 1, fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del

Estado de Zacatecas, para ello se extrajeron del expediente electoral los votos válidos.

- d) Una vez clasificados los votos nulos y válidos se realizó su conteo.
- e) Acto seguido la Consejera Presidenta hizo constar que no se encontraba el sobre que contenía las boletas inutilizadas, por lo cual sugirió a los integrantes del Consejo que se abriera la caja contenedora del material electoral que se encuentra en esas mismas instalaciones, y así verificar si los documentos señalados se encontraban en su interior.
- f) Una vez que se extrajo del lugar en el que se encontraba la caja contenedora del material electoral de la sección señalada, se sacó todo el material de su interior y en el mismo, se encontraron el Acta de escrutinio y cómputo de la casilla, de la únicamente fueron plasmados en la misma los datos de identificación de la casilla, de las boletas recibidas, los nombres y firmas de los funcionarios de casillas y representantes de los partidos políticos.
- g) Asimismo se encontraron 130 boletas sobrantes e inutilizadas correspondientes a la elección de Ayuntamientos, y éstas se encontraron adheridas al block que las contenía, verificación que se realizó en presencia de los representantes de los partidos políticos, y se constató que éstas no tenían alteración alguna en cuanto a los folios, ni faltaba alguna boleta.
- h) Así, también se encontró en el mismo lugar el Acta de incidentes de esa sección, en la cual se asentó como único

incidente, el acontecido durante la instalación de la casilla, que la secretaria se enfermó al terminar la instalación y por tal motivo ocupó su lugar la suplente general.

Efectivamente, no se encontraron dentro del expediente de casilla, el Acta de escrutinio y cómputo de la sección en comento, pero no el total de 150 boletas como el actor refiere, sino solamente 130 boletas sobrantes inutilizadas, sin embargo, las constancias referidas no se encontraron en la caja de desechos como lo refiere el actor, sino en la “caja contenedora del material electoral” perteneciente a la misma casilla, tampoco resulta acorde lo referido por el actor, en el sentido de que el Acta de escrutinio y cómputo se encontraba sin ningún dato inserto, pues de la misma se desprende que se asentó el nombre y firma tanto de los funcionarios de casilla, como de los representantes de partido.

Como consecuencia de lo anterior la Presidenta Consejera, una vez que se realizaron el cómputo correspondiente, cantó los siguientes resultados relativos a la casilla 1028 Contigua 1:

Boletas recibidas	Total de personas que votaron	Boletas sobrantes
467	337	130

Y se asentó en el acta levantada en la sesión de cómputo municipal, la votación emitida a favor de las opciones políticas una vez que se hizo el recuento correspondiente, el siguiente resultado:

							 	Votos nulos	Votación total
4	89	131	20	39	0	14	15	25	337

De lo anterior, es posible señalar que si bien los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, no integraron debidamente el paquete electoral de la casilla señalada, al colocar erróneamente documentales como son el acta de la jornada electoral, el acta de incidentes y el total de ciento treinta boletas sobrantes en la “caja de material electoral”, sin embargo, tal irregularidad fue reparada al haberse realizado el recuento de los votos correspondientes a esa casilla, entonces, el hecho referido no tiene consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, menos en la afectación al principio de certeza como el actor reclama.

Se afirma lo anterior, toda vez que fue posible obtener los resultados de esa sección una vez que la responsable efectuó nuevamente su escrutinio y cómputo, y no existe el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, es decir, no existe incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos, ya que el sobre que contenía las boletas relativas a los votos válidos, sí se encontraban en el interior del expediente de casilla y por ello fue posible realizar el nuevo escrutinio y cómputo de esa casilla, sin ningún problema y además en presencia de los representantes de los partidos, quienes no hicieron manifestación de inconformidad al respecto.

El desarrollo de la diligencia del Cómputo Municipal de la Elección Municipal del Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, se celebró el día diez de julio de dos mil trece, y se efectuó en cumplimiento a lo señalado en los artículos 240, 241 y 242 con relación al 234 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, sujetándose al procedimiento establecido en tales ordenamientos, con el fin de cotejar los resultados del Acta de escrutinio y

cómputo de casilla contenidos en los paquetes electorales con las actas que obraban en poder de la Consejera Presidenta y de los representantes de los partidos políticos, las acciones realizadas por el Consejo Municipal Electoral, consistentes en localizar la documentación faltante del expediente de casilla, y realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, privilegiaron la recepción de la votación emitida, para respetar la voluntad ciudadana y permitir la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Además del acta de incidentes de la jornada electoral, correspondiente a esa casilla encontrada en la misma caja contenedora de material electoral, hecho que también se hizo constar en las documentales públicas señaladas, se desprende como único incidente de la instalación de la casilla, que la secretaria se enfermó al terminar la instalación y por tal motivo entró su suplente.

Aún y cuando la suplente de igual manera que el resto de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, recibió la capacitación correspondiente, se debe considerar, que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, son ciudadanos que no son profesionales en la materia, que pueden incurrir en errores, como en el que la causa nos ocupa, y sobre todo que sus actos son realizados de buena fe.

Es por lo anterior que se declara **infundada** la irregularidad hecha valer.

2. Causal de nulidad de elección.

El actor argumenta que, el Intendente Javier Saucedo Saucedo, Director del Departamento de Desarrollo Económico y Social y

Rubén Delgadillo Gallegos, Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, realizaron actos proselitistas y aportaron recursos públicos en dinero y en especie a las campañas de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, con lo que se vulneró el principio de imparcialidad en la contienda.

Este Tribunal califica de **inoperante** el agravio esgrimido, por las razones que a continuación se señalan.

Para el caso, el actor ofrece como prueba la técnica, consistente en un video con audio, que dice contiene el reconocimiento expreso de la vulneración al principio de imparcialidad por parte de los funcionarios denunciados, mismo al que se le otorga valor probatorio de indicio, según lo dispone el artículo 23 párrafo tercero de la ley adjetiva de la materia.

El desahogo de la prueba técnica ofrecida por el actor, se efectuó el día veinticinco del presente mes y año, mediante acta circunstanciada, diligencia a la cual asistieron las partes en el juicio.

En su el desahogo, se hizo constar que se trata de un video con audio, del cual en ningún momento se tuvo a la vista la imagen de personas, solamente el audio de una conversación entre tres personas.

De tal probanza, no desprende que las personas que intervienen sean las personas que el actor señala como el Intendente Javier Saucedo Saucedo, Director del Departamento de Desarrollo Económico y Social y Rubén Delgadillo Gallegos, Oficial Mayor, menos que sean funcionarios de ese municipio, tampoco obra ningún otro indicio que así lo demuestre.

Si bien, en el desarrollo de la conversación se habla de

realización de pagos a brigadistas, perifoneo, de notas, por conceptos de comida, salones, etcétera, tampoco se cuenta con otro medio probatorio que demuestre que esas acciones se realizaron y mucho menos que hayan sido ejecutadas por las personas que señala.

Aunado a lo anterior, tampoco indica la manera en que esas actividades fueron realizadas, e influyeron en el electorado integrante de esas secciones para emitir el sentido de su voto, ni las circunstancias de tiempo, modo ni lugar en que sucedieron.

En ese contexto, no es concebible que por simples señalamientos genéricos y subjetivos, sin sustento alguno se tenga que anular la elección, pues sólo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, de un cómputo o una elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, irregularidades o vicios, sean determinantes para el resultado de la votación, cómputo o elección. Así lo señala el principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"utile per inutile non vitiatur"* (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento a la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave 09/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han sido desestimados, procede confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, de la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral

con sede en Noria de Ángeles, Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado Zacatecas

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se confirman los resultados consignados en el Acta de cómputo municipal electoral y la declaración de validez para renovar el Ayuntamiento del municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, realizados por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en el municipio de Noria de Ángeles Zacatecas, en termino de lo razonado en el considerando final de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y tercero interesado, en el domicilio señalado en autos y **por oficio** anexando copia certificada del presente fallo a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet cuya dirección es <http://www.tjez.gob.mx/>.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **EDGAR LÓPEZ PÉREZ, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, SILVIA RODARTE NAVA Y MANUEL DE JESÚS BRISEÑO**

CASANOVA, bajo la presidencia del primero, y siendo ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

**FELIPE GUARDADO
MARTÍNEZ**

MAGISTRADA

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADO

**MANUEL DE JESÚS
BRISEÑO CASANOVA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ